

## ALGUNOS COMENTARIOS A LA FIGURA DE LA LESIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO UNIFICADO

### **Elsa Manrique**

Abogada. Escribana. Especialista en Docencia Universitaria. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora de Derecho Privado VIII en la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora de Derecho Comercial I de la Universidad Nacional de La Rioja. Directora del Instituto de Derecho Notarial y Directora de la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de La Rioja.

#### **Palabras claves:**

*Desproporción,  
prestaciones,  
nulidad, equidad.*

#### **Key words:**

*Disproportion,  
allowances, nullity,  
equity.*

### **Resumen**

La figura de la lesión constituye uno de las herramientas jurídicas de mayor trascendencia para la reparación del sinalagma genético. El nuevo código unificado ha seguido los lineamientos dispuestos por el código civil actual (art. 954) contemplando muy pocas reformas.

### **Abstract**

The figure of the Lesin is one of the most significant legal bodies tools for repair of Genetic sinalgma. The new unified code has followed the guidelines prepared by the present civil code (art. 954) With very few reforms

## Introducción

*"...Debemos recordar que seguridad y equidad no son valores subordinantes, sino valores subordinados, y que las distintas corrientes de pensamiento que han predominado a lo largo de la evolución del derecho han buscado dosificarlos, para lograr en definitiva -mediante su adecuada combinación- la justicia..."* (MOISSET DE ESPANÉS, 1976-I: 674).

La lesión constituye una de las herramientas jurídicas de mayor trascendencia para la reparación del sinalagma genético.

Aceptar la figura de la lesión no implica negar la fuerza obligatoria del contrato, sino enfatizarla eliminando aquellos supuestos en que una de las partes ha actuado de mala fe en la celebración del negocio jurídico.

La teoría de la lesión protege el acto jurídico no permitiendo que se desnaturalice y convierta en un instrumento de explotación, para lo cual se debe tener en cuenta todas aquellas situaciones que ponen en relieve la notable desproporción en las prestaciones, sin perjuicio que se pruebe lo contrario.

En el mundo y a lo largo de la historia el instituto de la lesión ha sufrido vaivenes, producto de las políticas legislativas imperantes en los distintos países y momentos históricos.

### Lesión objetiva y lesión subjetiva

La figura de la lesión ha ostentado, históricamente, dos corrientes doctrinarias distintas:

1) La lesión objetiva o enorme, que se configura en los actos bilaterales onerosos cuando existe una significativa desproporción entre las

prestaciones, sin detenerse a examinar la actitud de aprovechamiento del beneficiado, ni la situación de inferioridad de la víctima.

2) La lesión subjetiva o subjetiva - objetiva, que requiere para la configuración del vicio de lesión no solo desproporción manifiesta de las prestaciones, sino también la presencia de dos elementos subjetivos, uno relacionado con la parte lesionada (situación de inferioridad) y otro con la actitud de aprovechamiento del lesionante. Esta concepción irrumpe en siglo XIX con la sanción del código civil alemán que contempla la figura en su artículo 138. En nuestro derecho es receptada por la Ley 17.711 en el artículo 954 del Código Civil.

En definitiva, "la figura de la lesión" hace referencia al perjuicio económico sufrido por una de las partes del negocio jurídico.

## **Derecho comparado**

En el derecho comparado, podemos observar, cuatro sistemas con perfiles distintos:

a) Códigos que rechazan la figura. Tal el criterio es adoptado por los códigos civiles de Honduras, Costa Rica, Uruguay, El Salvador, y Panamá, entre otros.

b) Códigos que aceptan la lesión en su ropaje jurídico objetivo. En estos códigos, el elemento objetivo de la figura está configurado en principio por la evidente desproporción o inequivalencia en las prestaciones a cargo de las partes. En este grupo encontramos los códigos Colombia, Chile, Francia, entre otros.

c) Otros códigos esgrimen el instituto para algunos actos jurídicos específicos como los de España y Venezuela.

d) Códigos que admiten la lesión de acuerdo con fórmulas objetivo - subjetivas. La mayor parte de los códigos civiles del siglo XX contiene el

vicio de lesión bajo fórmulas objetivo-subjetivas, contemplando no solo la desproporción manifiesta de las prestaciones que supone la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación sino además, la presencia de dos elementos subjetivos: la situación de inferioridad de la víctima y la explotación o aprovechamiento consciente de ese estado por el lesionante. Inmersos en esta concepción se encuentran los códigos de Alemania, Brasil, Paraguay, Italia y Suiza, Méjico, Bolivia, además, el Código Europeo de los Contratos y los Principios de UNIDROIT, entre otros.

e) Sistema anglosajón. En el sistema del *common law* ha predominado el rechazo de la declaración de nulidad por desproporción de las prestaciones. Sin embargo, se acepta cuando se vulnera el deber de buena fe (*duty*) que debe existir entre las partes que han celebrado un contrato. El Dr. Moisset de Espanés sostiene *"este atentado contra el "duty" se da cuando se incurre en lo que se denomina "undue influence", que podría traducirse aproximadamente por "influencia indebida" o "abuso de influencia", institución que cumple una función en cierta forma paralela a la que le corresponde a la lesión en el derecho codificado"* (MOISSET DE ESPANES, 1979:28 y ss.).

En cualquiera de los sistemas adoptados por las distintas legislaciones la conducta de las partes deben estar en armonía con la ética excluyendo cualquier conducta dolosa, Cicerón dijo al respecto: *ut inter bonos bene Asier oportet et sine fraudatione.*

## **Derecho argentino**

### **a) La cuestión en el código civil.**

El redactor de nuestro Código Civil, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, con sus ideas liberales e individualistas propias de esos años no incorporó la lesión.

En la nota final del título de la Sección 2da. del Libro Segundo, sostuvo: *"...que dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos*

*permitiera enmendar todos nuestros errores o toda nuestra imprudencia. El consentimiento libre prestado sin dolo, error, ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos".* Además, en la nota al art. 58 del Código Civil, el legislador se refirió a la lesión manifestando: *"en la época actual, las lesiones no pueden admitirse en los contratos"*. Es decir, no cabía la posibilidad de demandar la anulación del contrato celebrado por este vicio.

No obstante, esto, la jurisprudencia de esa época utilizó como fundamento legal para la defensa de los actos lesivos lo establecido por el artículo 953, es decir, la denominada "cláusula moral": *"El objeto de los actos jurídicos deben ser... hechos que no sean... contrarios a las buenas costumbres"*.

La Ley 17.711 sancionada en el año 1968 incorporó el instituto de la lesión en el 2do. párrafo del art. 954 del C. C. con criterio objetivo-subjetivo teniendo en cuenta el aprovechamiento de una de las partes (victimario) y la víctima con su condición de inferioridad[1]. El Legislador incorporó la figura a su texto, siguiendo las aguas del tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961 con algunas modificaciones y del Código Civil alemán.

#### **b) Nuevo Código unificado:**

Una reforma sistemática y profunda se llevó a cabo del Derecho Privado argentino (Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994). Nos limitaremos en esta oportunidad a realizar algunos comentarios a la actual redacción de los arts. 322 (capítulo 6, Vicios de los actos jurídicos, sección 1ra.) que establece:

*Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

*Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.*

*Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.*

*El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.*

De igual manera que en el código actual el nuevo código determina que para que se configure la lesión es indispensable que el acto jurídico repercuta en el patrimonio de la víctima como un resultado disvalioso e ilícito, traduciéndose en un sensible desequilibrio de las prestaciones, y que el beneficiado haya obrado con el ánimo deliberado de aprovechar el estado de inferioridad de la otra parte, atentando contra la buena fe que debe regir en las relaciones jurídicas.

**Elemento subjetivo: La situación de inferioridad de la víctima:  
"debilidad síquica":**

El artículo señalado establece los tres elementos fundamentales que configuran la figura de la lesión subjetiva: 1. La víctima debe padecer una situación de inferioridad: necesidad, debilidad síquica o inexperiencia; 2. debe haber explotación del victimario; 3. el lesionado debe haber sufrido una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Como primer y significativo cambio en el referido artículo, debemos señalar que, entre los estados de inferioridad del elemento subjetivo en que debe encontrarse el lesionado, se encuentra el de "debilidad síquica".

Podríamos decir que la debilidad síquica es la situación de inferioridad en la que se encuentran las personas que se hallan en estados patológicos de debilidad mental, o que padecen determinadas deficiencias psíquicas o de

conducta, que disminuyen el razonamiento e impiden el discernimiento necesario para medir las consecuencias de sus acciones, o en situación de prodigalidad, que sitúan a la víctima en estado de inferioridad, tornándola vulnerable e indefensa.

El estado psíquico de debilidad mental no solo comprende los casos en los cuáles la víctima se encuentra habitualmente disminuida; sino además, los de inferioridad mental como la toxicomanía.

En conformidad a la nueva versión de la figura de la lesión ya no habría discusión acerca de otros individuos que puedan quedar amparados dentro de la norma, ya no debe ser interpretada con sentido amplio, alcanzando a todos los individuos que, en razón de disminuciones físicas, se encuentren en situación de inferioridad como por ejemplo, quienes padecen de ceguera, parálisis total, o quienes tienen avanzada edad, si bien no padecen de senilidad (RIVERA, 1992:515). Asimismo, la debilidad síquica no puede ser interpretada como una conducta imprudente o negligente de la víctima (MOISSET DE ESPANES, 1980: 92).

La condición de inferioridad de la víctima ha sido legislada de diversas formas en el derecho comparado, a saber:

El código italiano en el artículo 1448 establece: "...necesidad"; el código de Polonia (artículo 388) expresa: "... la penuria, impotencia o inexperiencia de la otra..."; el artículo 21 del Código de las Obligaciones de Suiza expone: "...penuria, ligereza e inexperiencia..."; Paraguay reguló la lesión en su artículo 671 de su código unificado, así: "...necesidad, la ligereza o la inexperiencia..."; el Código Europeo de los Contratos consagra: "... abusando de la situación de peligro o de necesidad, de la falta de capacidad de entender y querer, de la inexperiencia, de la subordinación económica o moral de la otra parte... "; los Principios de UNIDROIT, en el artículo 3.10 dice: "... Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la impugnante, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación... ". El código mexicano (artículo 7.55) legisla

sobre la lesión en los contratos: disponiendo "... Cuando alguno explotando la ignorancia, inexperiencia, miseria o el estado de necesidad de otro...".

No obstante lo legislado por nuestro código unificado, pensamos que hubiera sido conveniente incorporar al nuevo código unificado otros factores subjetivos relacionados con la víctima del acto lesivo como: el poder proveniente de la autoridad que el lesionante posee sobre la víctima, la condición económica, social o cultural que no permite la comprensión del alcance de las obligaciones contraídas, la presencia de una relación de confianza entre las partes, tal cual lo contemplaba el Proyecto de 1998 en su art. 327.

### **La desproporción de las prestaciones:**

La desproporción debe existir en el momento del otorgamiento del acto, y no debe necesariamente subsistir hasta el momento de promoverse la correspondiente demanda, estando a cargo de quien la alega probar la existencia de la misma.

El artículo 322 del nuevo código ha seguido los lineamientos de nuestro actual código civil, como así también los establecidos en el Proyecto de Código Civil de 1998 que señaló: "*la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda*", los del Código Civil Italiano de 1942 (artículo 1448) que dispone: "*la lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda*", y los del III Congreso Nacional de Derecho Civil que recomendó: "*La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción*", entre otros.

Hay autores que sostienen que la inequivalencia de las prestaciones debe permanecer hasta la interposición de la demanda, alegan que pueden surgir cuestiones ajenas a las partes y desaparecer la desproporción y en tal caso no se podría entablar la demanda, pues faltaría el elemento objetivo indispensable para iniciar esta acción (CIFUENTES, 2003: 366).

Estimamos que es injusto exigir que deba subsistir la inequivalencia de las prestaciones hasta la interposición de la demanda porque en épocas de



desvalorización monetaria desaparece la desproporción de las prestaciones (MOISSET DE ESPANES, 1979: 176).

Asimismo, también sería injusto negarle el derecho a interponer la acción a la lesionada cuando el restablecimiento del equilibrio de las prestaciones se haya operado por obra de la víctima o por culpa del lesionante. En las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se dijo que: *"El restablecimiento del equilibrio por obra del lesionado o por culpa de la parte aprovechadora"* es una excepción al requisito de subsistencia de la desproporción de las prestaciones al tiempo de la demanda. Luego, en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se recomendó que dicho requerimiento no debe regir *"cuando, habiendo desaparecido aquella subsiste, sin embargo, el daño experimentado por el lesionado"*. Tampoco, se puede obstaculizar el ejercicio de la acción cuando el valor del bien cambie por cualquier circunstancia, como por ejemplo por hechos de la naturaleza, expropiaciones en la zona, reducción de medios de comunicación, destrucción de vías de comunicación, o que se convierte en único, etc., en estos casos el valor real de la cosa se equipara al momento de la demanda con aquel precio pagado.

En el código civil de Francia, el artículo 1675 exige que la desproporción exista *"en el momento de la compraventa"*, lo que llevó a los juristas franceses a aseverar que la lesión debe existir en el momento en que se celebra el contrato, aunque resulte inexistente en el momento de entablar la acción.

El art. 671 del cód. Paraguayo nada dice sobre el momento en que debe estimarse la desproporción, ni tampoco sobre si esta debe subsistir o no al tiempo de la interposición de la demanda. El Código Civil italiano establece que para entablar la acción de lesión es ineludible que la inequivalencia de las prestaciones subsista al momento de incoar la demanda.

## **Legitimados para iniciar la acción:**

En relación a los legitimados para iniciar la acción sostenemos que se debe incorporar a los acreedores cuando la víctima es insolvente

El artículo 322 del código unificado ha sido muy claro y siguiendo al artículo 954 del actual código determinó que la acción sólo puede ser entablada por la víctima o sus herederos, es decir, que se acepta que la transmisión sea "*mortis causa*", en razón de que los herederos, en nuestra legislación, ocupan el lugar del causante.

De esta forma no permite transmitir la acción por un acto entre vivos, o por un acreedor de la víctima.

En cuanto a los acreedores de la víctima, el Dr. Moisset de Espanés, erudito y laureado estudioso de la figura de la lesión, sostiene que hay que diferenciar la situación de solvencia de la víctima de la de insolvencia. Si el lesionado fuese solvente los acreedores podrían cobrar sus acreencias de otros bienes, por lo tanto, no tendrían ningún interés en incoar la acción correspondiente. Pero si el lesionado no fuese solvente y no entablara la acción, afectaría los derechos de los acreedores y en tal caso procedería la acción correspondiente aunque el tercero no conociera la situación de insolvencia del lesionado (MOISSET DE ESPANÉS, 1954: 550).

## **Plazo para entablar la acción:**

El art. 954 del Código Civil de Vélez Sarsfield establece que la acción de nulidad para la acción que protege contra los actos lesivos *prescribe a los cinco años de otorgado el acto*, no obstante, ello, el nuevo Código unificado contempla en el artículo 2563 Inc. "e" un plazo de *prescripción de dos años a contar desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debe ser cumplida*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2563.- Cómputo del plazo de dos años. "*En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo de cuenta:... inc. e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida*".

Con respecto al plazo de la acción, consideramos que debe ser de *caducida* y de un año, a contar desde el momento en que la víctima cumple o debió cumplir con su prestación. La doctrina critica esta solución porque el Código Civil de Vélez Sarsfield establece que la única forma de decaimiento de las acciones que consagra en razón de los vicios de un acto, se origina mediante la prescripción. No obstante ello, en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en el año 1961, algunos juristas manifestaron la necesidad de establecer un plazo de caducidad, el cual no debía exceder de un año, computándose a partir de la fecha de celebración del acto. En el nuevo Código Civil y Comercial unificado el término caducidad ya no es confuso y ajeno a nuestra ley puesto que legisla expresamente sobre la caducidad en el capítulo cuatro (art 2566 y sig.).

Tanto en la caducidad como en la prescripción es el *tiempo* el factor extintivo de una acción o de un derecho que no se hizo valer en un plazo previamente establecido.

En relación a las diferencias entre prescripción y caducidad relacionadas con el tema expresaremos que:

a) la prescripción extingue la acción judicial correspondiente, dejando subsistente la obligación con carácter natural, en tanto que la caducidad hace fenecer el derecho, es decir, que la primera permite que una obligación civil se transforme en natural en tanto que la segunda extingue totalmente el derecho; (el artículo 2566 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que la caducidad extingue el derecho no ejercido).

b) la prescripción está sujeta a causales de interrupción o suspensión, por el contrario la caducidad no está sujeta a estas causales (el artículo 2567 del nuevo código unificado manifiesta que los plazos de caducidad no se suspenden).

Por todo lo expuesto, para el instituto de la lesión sería más propicio fijar un plazo de caducidad y de 1 año comenzando a contar desde la fecha en que la víctima cumplió con su prestación, porque a partir de ese momento

se encuentra libre de su estado, pues que ya ha recibido del lesionante la prestación pactada y ha remediado su necesidad.

**La acción concedida a la víctima es irrenunciable en forma anterior o coetánea al acto jurídico celebrado:**

Sería acertado prohibir la renuncia anticipada de la acción concedida, no obstante esto, el lesionado podría confirmar el acto una vez desaparecidas las causas que originaron el aprovechamiento, (MOISSET DE ESPANES, 1979:196).

Esta renuncia es una defensa que la ley debe brindar al lesionado que se encuentra en inferioridad de condiciones frente al más fuerte que lo explota inicualemente. Solo cuando ha desaparecido ese estado, el lesionado puede renunciar, pues de lo contrario la renuncia adolecería del mismo vicio que contenía el acto jurídico celebrado (MOISSET DE ESPANES, 1980:5 y sigs.).

**La acción concedida a la víctima debe ser de rescisión o de modificación del acto lesivo:**

La lesión no constituye un vicio relativo a la formación del acto o negocio jurídico, que afecte a sus elementos internos (discernimiento, intención o libertad) y consiguientemente a la formación de la voluntad del otorgante. El acto lesivo ha sido realizado voluntariamente y se lo priva de eficacia porque atenta contra la buena fe.

La acción de rescisión es el remedio adecuado para los negocios jurídicos que estén afectados de ineficacia y no de invalidez (MOISSET DE ESPANES, 1979: 246).

La declaración de ineficacia ocurre con posterioridad y posee efectos *ex nunc*, es decir, no puede afectar los derechos o intereses que hubieren podido adquirir terceras personas sobre el bien, (la rescisión opera retroactivamente solo para las partes). La ineficacia puede alcanzar al acto en forma parcial permitiendo que el acto conserve su validez (MOISSET DE ESPANES, 1979: 246).

Esta acción de rescisión permite que se ejerza subsidiariamente la acción de modificación del acto que permite eliminar el daño y restablecer el equilibrio de las prestaciones.

Por todo ello consideramos que la acción de rescisión y de modificación son los remedios apropiados para los actos lesivos.

En el derecho comparado encontramos algunos códigos que contemplan estas acciones en sus legislaciones, por ejemplo: el Código de Italia en su artículo 1449 manifiesta que: *"La acción de rescisión se prescribe en un año de la conclusión del contrato..."*, y en el artículo 1450 admite: *"la recomposición de las prestaciones..."*. En el artículo 21 Del Código Único de las obligaciones de Suiza establece que: *"... la parte lesionada puede, dentro del plazo de un año, declarar que rescinde el contrato"*. También, en el mismo artículo contempla la reducción o el aumento de la prestación.

El Código Europeo de los Contratos establece en el artículo 156: *"... derecho a rescindir el contrato queda sometido a un plazo de prescripción de un año desde la fecha de la conclusión del contrato"*, pero no permite la recomposición de las prestaciones.

El instituto de la lesión se fundamenta, en la existencia de significativos desequilibrios contractuales, complementada de otros elementos propios de la figura.

## Conclusión

La lesión implica la garantía y protección de aquellos individuos que si bien fueron conscientes de la celebración de un negocio desfavorable no pudieron evadirlo ni fueron capaces de cambiar las condiciones del mismo por encontrarse en una situación de inferioridad.

Sería injusto admitir la validez de un contrato celebrado bajo esas condiciones, como así también la inexistencia de instrumentos que permitan rescindir o alterar aquellos pactos.

Nuestros jueces han hecho aplicación de este instituto con suma cautela, disipando todo riesgo de inseguridad. Y, a veces, diríamos que han actuado con excesiva cautela.

La equidad es la justificación, el apoyo moral de la lesión como vicio de los actos jurídicos. Debemos tener esto en cuenta, porque de lo contrario tendremos que aceptar que hemos retrocedido en relación a lo que nos enseñaba Pothier.

En definitiva, el nuevo código unificado ha seguido los lineamientos dispuestos por el código civil actual (art. 954) contemplando muy pocas reformas.

## **Bibliografía**

BORDA, Alejandro, 1998, "La lesión. A treinta años de la Ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas nacionales de Derecho Civil", EL DERECHO, t. 179, 6, Argentina.

BORDA, Alejandro, 1999, "Los vicios del consentimiento y en especial el vicio de lesión. Apuntes sobre el proyecto de Código Civil de 1998", LA LEY, tomo E, Argentina.

BORDA, Guillermo A. 1980, Tratado de Derecho Civil. Parte general II. ed. Perrot, Bs. As, Argentina.

BORDA, Guillermo A., 1985, "Acerca de la lesión como vicio de los actos jurídicos", LA LEY, tomo D, Argentina.

BORDA, Guillermo A., 1971, La reforma de 1968 al Código Civil, ed. Perrot, Bs. As., Argentina.

BORDA, Guillermo A. y BORDA, Alejandro, 2005, Tratado de Derecho Civil: Contratos, ed. Abeledo Perrot/Lexis Nexis, Argentina.

BREBBIA, Roberto H., 1998, "Los vicios de la lesión subjetiva y simulación en los actos jurídicos", LA LEY, tomo F. Argentina.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, 1982, "La presunción legal en la lesión subjetiva", LA LEY, tomo D. Argentina.

CIFUENTES, Santos, 2003. Elementos de Derecho Civil. Parte general II B, ed. Alveroni, Córdoba.

CROVI, Luís D., 1998, "El vicio de lesión en los acuerdo transaccionales", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo -III, Argentina.

CROVI, Luís D., 1998, "La lesión en los negocios jurídicos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo I 6, Argentina.

DI CIÓ, Alberto A., 1991, "La lesión subjetiva en el art. 954 del C. C", EL DERECHO 40, Argentina.

DI PAOLA, Ricardo A., 1994, "Algunas cuestiones acerca del vicio de lesión", LA LEY, tomo B, Argentina.

FREIRE AURICH, Juan Francisco, 1998, "Lesión subjetiva: Inadmisibilidad del ofrecimiento subsidiario del reajuste equitativo del contrato", LA LEY t. C. Argentina.

GARIBOTTO, Juan Carlos, 1989, "El vicio de lesión. Evolución en el derecho civil argentino", EL DERECHO, t.130, Argentina.

GENTILI, Aurelio, 2004, "Dejure: lequilibrio del contrato nelle impugnazioi", Revista di Diritti Civile, n. 1, ed. CEDAM, Padova, Italia.

MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1974, "Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1970, "La lesión (artículo 954 del Código Civil) y algunos códigos modernos", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1979, "La lesión en los actos jurídicos" (tesis doctoral), impresa en la Universidad Nac. de Córdoba, Argentina.

MOISSET de ESPANÉS, Luís "La lesión subjetiva y sus elementos", LA LEY 1984-B, Argentina.

MOISSET DE ESPANÉS Luis, "El abuso del derecho", <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artabusodelderecho>.

MOISSET de ESPANÉS, Luís, 1980 "Lesión (art, 954 Cód. Civil). Problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado", LA LEY, tomo A, Argentina.

MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión y el art. 671 del nuevo código civil de Paraguay", <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.

MOISSET de ESPANÉS, Luis, 1974, Lesión subjetiva Algunos problemas vinculados con la aplicación del nuevo artículo 954 del Código civil, <http://www.acader.unc.edu.ar>. Argentina.

MOLINA, Juan Carlos, 1969, Abuso del derecho, lesión e imprevisión, ed. Astrea, Bs. As. Argentina.

MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro, 1999, "La lesión subjetiva en materia comercial", LA LEY, t. B, Argentina.

MORIXE, Horacio, 1929, Contribución al estudio de la lesión, ed. La facultad, Bs. As, Argentina.

PIZARRO, Ramón Daniel, 1997, "La lesión y la presunción de aprovechamiento consagrada por el artículo 954 del Código Civil", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

RAFFO VENEGAS, Patricio y Sassot, Rafael Alejandro, 1971, "La lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA. Argentina.

RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "El instituto de la lesión en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

RECABARREN, Guillermo Max Petra, 1971, "La lesión objetiva-subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

RIVERA, Julio Cesar, 1994, Instituciones del derecho civil. Parte general, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. Argentina.

RIVERA, Julio Cesar, 1985, Homenaje al Dr. Guillermo A Borda, ed. La Ley, Bs. As. Argentina.

RIVERA, Julio Cesar, 1999, "La lesión en el proyecto de código civil de 1998", LA LEY, tomo F. Argentina.

RIVERA, Julio Cesar, 1992, Instituciones de derecho civil. Parte general, Abeledo- Perrot, Buenos Aires,

RIVERA, Julio Cesar, 1977, "Prueba de la simulación y la lesión". Revista de Derecho Privado y Comunitario, n. 12, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. Argentina.

SINGER, Ignacio, 1974, "Acerca de la posibilidad de ofrecer en subsidio el reajuste en la acción por lesión", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, tomo 24. Argentina.

SPOTA, Alberto, 1966, "La lesión subjetiva. Una doctrina Argentina", LA LEY, 122, Argentina.

SPOTA, Alberto, 1952, "La lesión subjetiva", LA LEY t. 6, Argentina.



SPOTA Alberto G. SAGO, Jorge, 1999, "La lesión en la Ley 17.711", EL DERECHO t. 180, Argentina.

VENINI, Juan Carlos, 1970, "Lesión subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

VENINI, Juan Carlos, 1977, "Recapitulando sobre la "lesión", tomo I, JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

ZAGO, Jorge A, 1981, El consentimiento en los contratos y la teoría de la lesión, ed. Universidad, Argentina.

#### **Cita de este artículo:**

MANRIQUE, E. (2015) "Algunos comentarios a la figura de la lesión en el nuevo Código Unificado". Revista IN IURE [en línea] 15 de Noviembre de 2015, Año 5, Vol. 2. pp. 29-45. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>